

**EXPEDIENTE No. 1648/2010-F2**

Guadalajara Jalisco, 4 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 962/2013, del Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, se emite laudo:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** [1.ELIMINADO], a través de sus apoderados, por escrito presentado ante esta autoridad el día uno de marzo de dos mil diez, demandó del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la reinstalación al puesto de jefe de sección, entre otras prestaciones de índole laboral. -----

Por auto de fecha ocho de marzo de ese año, se previno a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, en los términos que del mismo se desprenden. -----

**2.-** La parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por conducto de sus apoderados, durante la etapa procesal respectiva, dio contestación a la demanda y aclaración. -----

Luego, en audiencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez, el apoderado de la parte demandante realizó la aclaración de su demanda y la parte demandada, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el trece de diciembre de dos mil diez. -----

Así, durante la celebración de la audiencia de ley, el seis de enero de dos mil once, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como la ampliación y aclaraciones formuladas al mismo; por su parte, el apoderado del demandado, en uso de la voz, precisó los efectos y alcances de su contestación de demanda y posteriormente ratificó su contestaciones; asimismo, ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se aportaron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho mediante interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil once.-----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Tramitado el juicio laboral en todas sus etapas, por auto del día cinco de noviembre de dos mil doce, previa certificación del Secretario General de esta autoridad, se declaró cerrado el periodo de instrucción y con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se dictó laudo, mismo que por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, derivado de la concesión de amparo directo promovió por el actor y que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número 962/2013, se dejó insubsistente para los siguientes efectos: - - - - -

- “...a).- Deje insubsistente el laudo reclamado
- b).- Dikte uno nuevo en el que imponga las condenas que resulten procedentes respecto de las prestaciones reclamadas con motivo del despido argüido
- c).- Determine con qué horario deberá ser reinstalado el trabajador acto y;
- d).- Reitere lo demás decidido en el laudo impugnado que no es materia de la concesión...”

Bajo ese lineamiento, se emite Laudo: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad de las parte quedó acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

III.- La **parte actora**, en su demanda, entre otras cosas señala: - - - - -

**“...ANTECEDENTES:**

I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 1 primero de junio del año 2007, dos mil siete, ocupando puesto de ADMINISTRADOR, adscrito al INSTITUTO DE LA CULTURA, con plaza PRESUPUESTADA hasta el 31 de diciembre del 2007.

II.- Mediante RENOVACIÓN de fecha 1 de enero del 2008, le otorgaron un puesto de JEE DE SECCIÓN A con plaza PRESUPUESTADA adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos.

Con fecha 1 de Octubre del año 2009, le otorgaron a nuestro representado mediante un movimiento de personal llamado “modificación de datos” UN CONTRATO DEFINITIVO FUNDAMENTADO EN EL 16 FRACCIÓN I DE LA LEY DE SERVIDORES, AL MISMO PUESTO Y PLAZA QUE VENIA OCUPANDO DE JEFE DE SECCIÓN.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**II.- HORARIO:** De Lunes a Viernes de las 6:30 seis treinta horas a las 14:30 catorce treinta horas.

**III.- SALARIO:** \$[2.ELIMINADO]salario que percibía de forma MENSUAL; el Actor del presente juicio. COMO SALARIO INTEGRADO de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y al siguiente criterio jurisprudencial:

**“SALARIO INTEGRADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPENENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL...”**

**“SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS...”**

**HECHOS:**

1.- Es el caso que a nuestro representado se presento a laborar el día 4 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y su superior jerárquico lo despidió de una forma totalmente injustificada, rectificándole dicho despido al día siguiente es decir 5 de enero del 2010.

Por lo anteriormente descrito **NO OBSTANTE QUE NO EXISTIO CUASA JUSTIFICADA Y FUNDAMENTADA QUE TRAJERA COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN LABORAL, A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LE IMPORTÓ QUE EL ACTOR ESTUVIERA OCUPANDO UNA PLAZA DE CONFIANZA PRESUPUESTADA CON NOMBRAMIENTO INDEFINIDO...”**.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. - - - - -**

**“...EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1.- Respecto al hecho número 1 QUIERO AMPLIAR quedando de la siguiente manera; es el caso que mi representado en virtud de que se encontraba gozando de su periodo vacacional reincorporándose a sus labores el día 04 cuatro de enero del 2010, tal y como se lo indico su superior jerárquico el Lic. [1.ELIMINADO], Director Administrativo, y es el caso que este día estando realizando sus funciones cotidianas en la dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Avenida Guadalupe sin número esquina con Periférico en Zapopan, en el edificio, aproximadamente a las 10 diez horas lo mandó llamar la Directora Administrativa [1.ELIMINADO], por lo cual mi representado se trasladó al segundo piso de la Dirección ya que ahí se encuentra el privado de la funcionaria en mención, y es el caso que estando en sala de espera en un aproximado de 20 minutos la Directora Administrativa salió de su privado y justo al abrir la puerta le comentó a mi representado en presencia de varias personas que ya no se presentara a laborar que su contrato ya había terminado desde el 31 treinta y uno de diciembre y que para la actual administración no estaba contemplado, que si tenía duda de su situación laboral acudiera a la Dirección de recursos humanos.

Por lo que en ese momento el actor traslado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan ubicada en el tercer piso de la Unidad Administrativa Zapopan “Basílica”, para intentar hablar con la titular [1.ELIMINADO], la cual aproximadamente a las 14:00 horas salió y en el pasillo previo a su oficina le comento al actor que efectivamente su contrato ya había terminado situación de la cual se percataron varias personas.

**SE AGREGAN NUEVOS HECHOS:**

2.- Cabe mencionar que nuestro representado NO OBSTANTE QUE el día del despido 4 cuatro de enero del 2010, se desempeñaba cono JEFE DE

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

SECCIÓN OCUPANDO UNA PARTIDA PRESUPUESTADA EN UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, nunca dio motivo para que se Acreditara la pérdida de confianza, pues en todo caso si hubiera existido una causal la cual trajera como consecuencia el "CESE", se le debió de haber instaurado un procedimiento administrativo tal y como lo prevé la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**"Artículo 22.- (Sic)..."**

**"Artículo 23.- (Sic)..."**

En virtud de que nuestro representado nunca faltó a sus labores ni mucho menos cometió actos inmorales los cuales estén previstos en la Ley como causales de terminación de la relación laboral, cabe señalar que fue despedido de una forma totalmente injusta e ilegal, pues en todo caso la demandada debió de levantar las actas administrativas correspondientes las cuales dieran inicio a un procedimiento en contra de [1.ELIMINADO], situación que jamás sucedió.

Así mismo se menciona que el trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del Estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado, además que la causa de baja es diferente a la plasmada en la contestación de demanda.

Por otro lado debo precisar que al actor le descontaron sus aportaciones a pensiones, derecho al que solo acceden los empleados permanentes.

Por lo anterior se desprende que la separación al cargo es del todo ILEGAL por las siguientes consideraciones:

- Se desempeñaba en su Puesto de confianza con nombramiento DEFINITIVO, es decir no tenía fecha de término.
- Para que a nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa SUFICIENTE DE PERDIDA DE CONFIANZA.
- En segundo lugar una vez determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley de la Materia, para así respetar la garantía de "PREVIA AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTOR PRIVATIVO", lo anterior consagrado en el artículo 14 de Nuestra Constitución.
- Procedimiento que debe de respetar por cierto LAS FORMALIDADES ESCENCIALES, del mismo (emplazamiento correcto con todos los anexos que incluyan la causa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y dictado de una resolución congruente y exhaustiva.)

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación a la demanda:-----

**"...Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de siguiente forma:**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto I.- del capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor de trabajo con el carácter de servidor público de confianza para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 01 de Junio de 2007.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto I.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos II.-, II.-, III.-, y 1.- del capítulo de antecedentes y hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 01 de Abril de 2009 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de JEFE DE SECCIÓN A adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, habiendo suscrito el correspondiente contrato.

En ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo de lunes a viernes, en el cual se iniciaban labores a las 6:30 horas. Se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándose para concluir las a las 14:30 horas, gozando de descanso semanal los días sábado y domingo; además se estableció que el salario mensual que el actor percibía ascendía a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

II.- El actor no concurrió a las instalaciones del demandado los días 04 y 05 de Enero de 2010.

III.- En esas condiciones y de conformidad en el inciso b) del artículo 4°. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es evidente que el supuesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 8°. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la temporalidad de los nombramientos respecto de los servidores públicos de confianza opera en función de la temporalidad de la Administración Pública Municipal Electa en el cargo, tal y como quedo señalado en el proemio de la presente contestación.

Así las cosas el 31 de Diciembre de 2009 dejo de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, toda vez que a partir de esa fecha existió un cambio respecto de los Titulares Electos a cargo de la Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

IV.- De la realidad de los hechos expuesto con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de JEFE DE SECCIÓN A adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo entrevista alguna que inventa en su demanda.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse absolutorio a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya que opuestas.

V.- Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor de la actora, ni de existencia del despido que inventa su demanda, subsidiariamente se opone la excepción de oscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite indicar las condiciones de tiempo, lugar y modo en que dice sucedió el despido; lo anterior deja en completo estado de indefensión al demandado, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones, y a ese Tribunal ante la imposibilidad de resolver apegado a derecho por lo que en todo caso se debe absolver al H. Ayuntamiento de la acción de reinstalación que el actor ejercita...”

**Respecto de la “AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN” de los hechos:** -----

“...1.- Con fecha ‘1 de Abril de 2009 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las condiciones en que se prestó sus servicios de trabajo:

Puesto: Jefe de Sección A.

Horario: 06:30 hrs. a 14:30 hrs. de lunes a viernes, suspendido esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo.

Salario: \$ [2.ELIMINADO] mensuales.

El último salario que efectivamente devengó fue por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] mensuales.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puntos del escrito de ampliación que se contesta, de manera específica: c).-, g).-, h).-, l.-, ll.-, 1.- y 2.- del escrito de ampliación de demanda, en ellos la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo.

Con el objeto de contravenir en debida forma los hechos y de poner en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas:

I.- El día 04 de Enero de 2010, la C. [1.ELIMINADO] asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 9:30 y concluyó a las 10:30 hrs.

II.- El día 04 de Enero de 2010, la C. [1.ELIMINADO] asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 13:30 y concluyó a las 14:30 hrs.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del demandado...”.

**IV.-** La **LITIS** consiste en determinar lo siguiente: el actor [1.ELIMINADO], reclama la reinstalación al puesto de jefe de sección, estando realizando sus funciones cotidianas en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, aproximadamente a las 10:00 horas lo mandó llamar la Directora Administrativa [1.ELIMINADO], por lo que se trasladó al segundo piso de la Dirección, y es el caso que estando en la sala de espera en un aproximado de veinte minutos, la mencionada Directora salió de su privado y justo al abrir la puerta le comentó al trabajador que ya no se presentara a laborar que su contrato ya había terminado desde el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -.

Despido que fue reiterado ese día por la titular de la Dirección de Recursos Humanos [1.ELIMINADO], aproximadamente 14:00 horas, en el pasillo previo a la oficina de dicha persona. - - - - -

Lo anterior no obstante que con fecha uno de octubre de dos mil nueve, mediante movimiento de personal llamado “modificación de datos” se le otorgó CONTRATO DEFINITIVO. - -

Al respecto, la fuente laboral al dar contestación negó los hechos aducidos por el impetrante, señalando que la realidad es que el día uno de abril de dos mil nueve, el actor suscribió con ésta un contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de JEFE DE SECCIÓN “A” adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales; que en ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo y el salario que percibiría por sus servicios.- - - - -

Que en esas condiciones y de conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de servidor público de confianza, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la temporalidad de los nombramientos respecto de dichos empleados opera en función de la temporalidad de la Administración Pública Municipal Electa. - - - -

Así las cosas, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve **dejaron de surtir los efectos del nombramiento** en términos de la fracción III, del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Aunado a ello, dijo que [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] en compañía de otras personas asistieron a una junta en las oficinas de la sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la primera, de 9:30 a 14:30 y, la segunda, de 13:30 a 14:30 horas.

Sentado lo anterior, **atendiendo los lineamientos de la sentencia de amparo 962/2013 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve lo siguiente: -----

Ante la afirmación del actor de haber sido despedido injustificadamente el cuatro de enero de dos mil diez, pese a que tenía nombramiento por tiempo "definitivo" expedido el primero de octubre de dos mil nueve, el Ayuntamiento demandado se defendió diciendo que el actor desempeñaba sus funciones de manera temporal y que su nombramiento con esta naturaleza se le expidió el primero de abril de dos mil nueve, para fenecer el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por cuyo motivo no existió el despido argüido, sino que nombramiento del reclamante simplemente concluyó. -----

Ante estas dos posturas antagónicas, los contendientes propusieron las pruebas que estimaron pertinentes, destacando el nombramiento que en original ofreció el ayuntamiento demandado y que muestra la temporalidad aducida al dar respuesta a la demanda entablada en su contra, así como la confesional a cargo del actor, en la que reconoció la existencia de ese nombramiento y que la firma que lo calza es suya; empero dicho reclamante propuso, por su parte, copia fotostática simple del diverso documentos denominado "movimiento de personal", que revela la contratación "definitiva" en el puesto que desempeñaba, y que, alegó sustituyó al nombramiento que exhibió la patronal por asimilación. -----

Para perfeccionar tal documental, el empleado por un lado, ofreció el cotejo y compulsas de la documental que se relaciona con la contratación "definitiva" que aseguró fue efectuada el primero de octubre de dos mil nueve, así como la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO], Director General de la dependencia que estaba adscrito, así como de [1.ELIMINADO], encargado de la Oficialía Mayor Administrativa, señalando los lugares donde podrían ser citados. -----

Pues bien, como se alega, el referido documento exhibido en copia simple quedó perfeccionado con el cotejo y compulsas del documento cuyos hechos que se pretendieron demostrar se tuvieron por presuntivamente ciertos ante la falta de exhibición del

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



original en el momento de la diligencia relativa (folios 110 frente y vuelta).- - - - -

Respecto del valor probatorio que tienen las copias simple en el proceso laboral, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 4ª/j 32/93, publicada en la página 18, número 68, Agosto 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia labora, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: - - - - -

**“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental”.

Por tanto, tal probanza acredita, como lo aduce el impetrante, que su nombramiento que en últimas fechas regía la relación laboral era por tiempo definitivo, y, como consecuencia, la defensa de la patronal, de que el despido argüido no existió porque, lo que aconteció es que el nombramiento temporal del

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

accionante llegó a su fin, es un aserto que a la postre es carente de veracidad. -----

Cabe dejar aclarado que no es obstáculo a la conclusión supradicha que la demandada haya exhibido el nombramiento temporal del accionante a que hizo referencia (obra en sobre separado), ni que éste, en la confesional a su cargo, al dar respuesta a las posiciones "22 y 23" (a folios 115 en relación con el folio 112) haya reconocido la existencia del nombramiento temporal aludido, así como que es suya la firma que en dicho nombramiento se le atribuye, dado que ese reconocimiento no destruye el valor que tiene el nombramiento definitivo otorgado al actor, que aparece en el denominado "movimientos de personal", con posterioridad al conferido temporalmente, pues éste, se le otorgó el primero de abril de dos mil nueve, con fecha de conclusión el treinta y uno de diciembre del mismo año; empero, el exhibido en copia simple que fue perfeccionado mediante la compulsión o cotejo de referencia y que señala el cargo del reclamante es por tiempo definitivo, es de fecha primero de octubre de dos mil nueve, lo cual viene a significar que este último nombramiento debe entenderse sustituyó al temporal a que aludió la patronal y cuyo resultado se ve demeritado por el otorgado con posterioridad, o sea en el que se estableció que dicho nombramiento es por tiempo definitivo. -----

En consecuencia a lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR** al actor [**1.ELIMINADO**] con carácter DEFINITIVO en el puesto de Jefe de Sección adscrito a la dirección general de servicios público de Zapopan, con un horario de 6:30 a 14:30, de lunes a viernes, con descansos los días sábados y domingos. - -

El horario en el que se ordenó reinstalar al trabajador actor, corresponde al señalado por la demandada en su contestación (folio 22 de autos), pues si bien es cierto de lo expuesto por los contendientes se advierte discrepancia acerca de la hora en que el reclamante empezaba a laborar y en que concluía sus labores, del material probatorio se demostró lo siguiente: -----

Destaca la circunstancia de que mientras el actor afirmó en el escrito reclamatorio que le fue asignada una jornada de labores comprendida de las 7:00 a las 13:00 horas, de lunes a viernes, es decir, **seis horas diarias** por semana; su contraparte, en lo que interesa, contestó que era de 6:30 a 14:30 horas, de lunes a viernes, esto es, **ocho horas diarias**, descansando sábados y domingos. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Ahora bien, del análisis de las constancia procesales pertinentes al juicio laboral y las que obran en el respectivo sobre de pruebas, consta el movimiento de personal exhibido por el actor, perfeccionado a través del cotejo y compulsas, al cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno, para acreditar que el actor fue contratado para desempeñar sus labores en una jornada semanal de **ocho horas**.

De lo anterior se sigue que el horario señalado por la demandada es legal, al ser de ocho horas diarias por cinco días a la semana, esto es, que consta de cuarenta horas semanales, precisando que su hora de entrada es a las 6:30 y la de salida a las 14:30 horas, ubicando al subalterno en un estado de certidumbre y en una situación prevista por los artículos 29, 32 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

**“Artículo 29.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Artículo 32.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro”.

Asimismo, tiene aplicación de la Tesis de Jurisprudencia: - -

Época: Novena Época  
 Registro: 196963  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo VII, Enero de 1998  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 72/97  
 Página: 259

**DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.

Ahora bien, al ser procedente la acción de reinstalación, procede condenar y se **CONDENA** al ente demandado al pagar al actor [1.ELIMINADO], los **salarios vencidos** con sus incrementos, a partir del despido alegado, **cuatro de enero de dos mil diez** y hasta la debida reinstalación. - - - - -

Lo anterior en razón que el derecho de los trabajadores para que se les paguen los salarios vencidos o caídos en el juicio, nacen cuando se acredita en el juicio el despido alegado o bien separado de su empleo por causa imputable al patrón, lo cuál es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en consideración que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido. Tiene aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de localización y texto se citan. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 187391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.T.6 L

Página: 1457

**SALARIOS CAÍDOS, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS.** Si el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho a favor del trabajador para que se indemnice con el importe de tres meses de salario y, a continuación, en el segundo párrafo dicho precepto legal establece que en el caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión (lo que constituye un despido injustificado), cualquiera que hubiese sido la acción intentada, tiene derecho, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, del texto de este numeral se desprende la naturaleza indemnizatoria de los salarios caídos, por ser una prestación que está comprendida en ese artículo y es consecuencia propia del despido, la cual se genera por el hecho de haberse roto la relación laboral, por la decisión unilateral e injustificada del patrón. Lo que significa que, por ello, el trabajador tiene derecho a la misma como si hubiese seguido laborando y, por ende, el monto

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

debe ser aquel que percibía antes del despido y debe pagarse conforme a lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la referida ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época  
 Registro: 182765  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVIII, Noviembre de 2003  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 92/2003  
 Página: 223

**SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

Asimismo, al ser consecuencia legal de la acción principal, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor las **cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco**, del cuatro de enero de dos mil diez al día en que sea reinstalado el actor, de conformidad a lo establecido por la fracción V, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**“Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I ...

**V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;**

VI. ...

XII...”

Tocante al **bono del servidor público** que el actor reclama bajo inciso e) del capítulo de prestaciones, la demandada negó su

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

acción y derecho porque no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio al no haber sido cesado justificada ni injustificadamente. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque no se despidió al actor, implica el reconocimiento tácito de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, máxime que de los comprobantes de pago, específicamente, el número 708792, se desprende el otorgamiento de dicho concepto por la cantidad de una quincena \$ [1.ELIMINADO]. - - - - -

Consecuentemente y como se ha venido reiterando, se condenó a la demandada a la reinstalación reclamada, por ende, al ser una prestación accesorio, procede condenar y se **CONDENA** al ente demandado a cubrir al trabajador el **bono del servido pública**, consistente en una quincena de sueldo otorgada anualmente. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé. - - - - -

**“Artículo 54-Bis.** Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1º. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;
- II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;
- III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;
- IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;
- V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrirán en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente”.

Finalmente, en inciso f), se demanda el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como al pago de gastos médicos que por falta inscripción, tenga que erogar su representado por todo el tiempo que subsista el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Por lo que respecta al pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las eroga por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al actor lo correspondiente al pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación. - - - - -

En relación al pago de salarios devengados y no cubiertos del uno al cuatro de enero de dos mil diez, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en razón de haberse demostrado que el trabajador los laboró, atento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Ahora bien, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, a pesar de existir controversia respecto del salario percibido por el trabajador, se tomará como sueldo base el de **[\$[2.ELIMINADO] mensuales**, correspondientes al salario de **[\$[2.ELIMINADO] quincenales**, más **[\$[2.ELIMINADO] ayuda a transporte** **[\$[2.ELIMINADO]** y despensa **[\$[2.ELIMINADO]**, estos últimos mensuales; cantidades que se desprende de los últimos recibos de pago exhibidos por la patronal, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que indica: - - - - -

**“Artículo 84.-** El salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Ante ello, se procede a cuantificar los días laborados y no pagados del uno al cuatro de enero de dos mil diez, para lo cual, el salario mensual se divide entre treinta para obtener el salario diario de **[\$[2.ELIMINADO] pesos**, los cuales multiplicados por cuatro (días) da **[\$[2.ELIMINADO]** que deberá pagar la entidad demandada al accionante por cuatro días trabajados y no cubiertos. - - - - -

**V.-** Bajo inciso g) de ampliación de demanda, el actor reclama del ayuntamiento demandado el pago de lo siguiente: - - -

**“...g) POR EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.-** RESPECTO A LA PRIMA deberá ser cubierta en

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



un 50% respecto al periodo vacacional y en ambos casos se debe tomar en cuenta los incrementos salariales...”

De lo copiado, este Tribunal considera, previo a fijar litis, realizar el estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: *“...RESPECTO A LA PRIMA deberá ser cubierta en un 50% respecto al periodo vacacional y en ambos casos se debe tomar en cuenta los incrementos salariales...”*, sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. En ese sentido, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento patrón de tales prestaciones.-----

**VI.-** Finalmente y en cuanto al pago de 6 horas extras diarias que reclama la actora, de lunes a viernes, comprendidas de las 13:01 a las 19:00 horas, este Tribunal con la facultad de analizar la procedencia de la acción, declara inverosímil su petición.-----

Para dar cuenta de lo anterior, es necesario precisar los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la verosimilitud de las horas extras reclamadas y que dice:-- --

Tesis: 4a./J. 20/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207780, CUARTA SALA 65, Mayo de 1993 Pag. 19 Jurisprudencia (Laboral) Superada por

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

contradicción, [J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; 65, Mayo de 1993; Pág. 19, al rubro: - - - - -

**“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: Que por su número y el periodo en que se prolongan permitan hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías. - - - - -

Ahora bien, en torno al problema de si ante el reclamo de horas extras no es requisito indispensable que se oponga la excepción para que pueda ser abordado por esta autoridad, según la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 175923, SEGUNDA SALA XXIII, Febrero de 2006 Página 708 Jurisprudencia (Laboral) Superada por contradicción, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 708, texto. - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

En función de lo anterior, el alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804. También era verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza humana, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una “jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante el lapso considerable”, obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material aducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleve a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto del a acción como de los hechos planteados, bajo tales parámetros de análisis, en la especie se tiene lo siguiente: - - - - -

1.- El trabajador en su ampliación adujo que el horario para el cual fue contratada era de las 7:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, pero que estuvo a disposición de la patronal seis horas extras diarias, esto es, desde las 13:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes, del cinco de enero dos mil nueve al tres de enero de dos mil diez, (un año). - - - - -

Lo anterior, conduce a estimar que, como se dijo en párrafo de atrás, la acción tendiente a obtener el pago de tiempo extraordinario resulta inverosímil. - - - - -

En efecto, si bien, el actor adujo que laboró de lunes a viernes seis horas extras diarias, por una periodo de un año, descansando sábados y domingos, el cúmulo del tiempo extraordinario resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles. - -

En ese aspecto, debe indicarse que la premisa de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe atenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y psicológicas a nivel familiar y social, lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de “reponer energías”. - - - - -

Así que de lo expuesto se puede inferir que, en una sana interpretación de la reclamación de la quejosa, en términos dl artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, no sea inverosímil el horario extraordinario que manifestó laborando de **seis** horas extras diarias de lunes a viernes y, en su conjunto **doce** horas de jornada corrida, por el lapso de un año, esto es, del cinco de enero de dos mil nueve al tres de enero de dos mil diez; pues se pretende que estuvo a disposición de su empleador por todo ese lapso, cinco días a las semana, **doce** horas consecutivas por cada día, sometida a una carga de trabajo determinada por la naturaleza de las funciones que desempeñaba. - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclama, es la cantidad de horas laboradas en forma extraordinaria **doce** horas diarias, esto es, sesenta horas a la semana por un periodo prolongado de tiempo (aproximadamente un año) que impide, en sana lógica, estimara que un trabajador que las desempeñara como Jefe de Sección "A", tuviera tiempo suficiente para reponer energías y llevar, fuera del trabajo, una vida de interrelación humana ya sea en lo social o lo familiar sana y adecuada. - - - - -

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** al pago de seis horas extras, comprendidas del cinco de enero de dos mil nueve al tres de enero de dos mil diez. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2014 dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor del juicio [1.ELIMINADO], en parte acreditó su acción y la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, parcialmente demostró sus excepciones. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] con carácter DEFINITIVO en el puesto de Jefe de Sección adscrito a la dirección general de servicios público de Zapopan, con un horario de 6:30 a 14:30, de lunes a viernes, con descansos los días sábados y domingos. - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al ente demandado al pagar al actor [1.ELIMINADO], los **salarios vencidos** con sus incrementos, a partir del despido alegado, **cuatro de enero de dos mil diez** y hasta la debida reinstalación; a cubrir a favor del actor las **cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco**, del

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

cuatro de enero de dos mil diez al día en que sea reinstalado el actor; así como al pago del **bono del servido público**, consistente en una quincena de sueldo otorgada anualmente y al pago de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de salarios devengados y no cubiertos del uno al cuatro de enero de dos mil diez. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); de paga al actor lo correspondiente al pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación; por el pago de prima vacacional y aguinaldo reclamado en inciso g) de ampliación de demanda; al pago de seis horas extras, comprendidas del cinco de enero de dos mil nueve al tres de enero de dos mil diez. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--**

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Miguel ángel duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1648/2010-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***